



jsk/vht
S.9ª/374ª

Oficio N° 21.143

VALPARAÍSO, 7 de abril de 2026

A S.E. LA
PRESIDENTA DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las mociones, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica y complementa la ley N° 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, correspondiente a los boletines N° 17.504-22 y 17.801-22, refundidos:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único. - Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.564 que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile:

1. En el artículo 1°:

a) Reemplázase el punto y aparte por una coma, y agrégase a continuación el siguiente texto: “solo en lo que sean compatibles con sus fines, su naturaleza, su organización jerárquica y disciplinada, así como con las reglas relativas a la incorporación de sus integrantes.”.



b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Con todo, los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil, en lo relativo a la composición y al funcionamiento de sus órganos disciplinarios.”.

2. En el artículo 2°:

a) Intercálase entre los vocablos “competencia” y “específica” la palabra “legal”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“En atención al objeto del Sistema Nacional de Bomberos y su carácter de servicios de utilidad pública, su funcionamiento no podrá ser objeto de paralización. En consecuencia, sus trabajadores no podrán declararse en huelga, conforme a lo dispuesto en el párrafo final del número 16° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En este caso, no será necesario requerir la calificación previa establecida en el artículo 362 del Código del Trabajo.

Los Cuerpos de Bomberos se organizarán en la forma que determinen sus estatutos y reglamentos, los que deberán contemplar, además de los requisitos establecidos en el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, la conformación de sus órganos directivos, operativos, administrativos y



disciplinarios, así como las atribuciones y obligaciones que estos confieran a sus asambleas, directorios, oficiales y demás autoridades.

La reglamentación interna de los Cuerpos de Bomberos no podrá contener disposiciones discriminatorias por motivos de etnia, sexo, religión, política o de cualquier otra índole de similar naturaleza.

El estatuto o reglamento de un Cuerpo de Bomberos o de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile no podrá contener normas contrarias a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 553 del Código Civil.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación para la constitución de corporaciones o asociaciones, los Cuerpos de Bomberos deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de toda forma de discriminación arbitraria. Dichos modelos deberán contemplar campañas permanentes de sensibilización y capacitaciones, entre otras actividades que resulten pertinentes para el cumplimiento de este objetivo.

Asimismo, cada Cuerpo de Bomberos deberá contar con un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción y tramitación de las denuncias por acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. El resultado de la investigación, cuando permita



formar la convicción de que, de acuerdo con los antecedentes, existe mérito para la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá ser puesto en conocimiento de los órganos disciplinarios competentes del respectivo Cuerpo de Bomberos, para la aplicación de las sanciones que resulten procedentes. En caso de estimarse por el Tribunal de Disciplina que no existe mérito para sancionar a la o las personas denunciadas, la decisión deberá constar en una resolución debidamente fundada, la que deberá consignar con estricta precisión las razones en virtud de las cuales ella se adopta, la que deberá ser notificada al denunciado y al denunciante.

El protocolo a que se refiere el inciso anterior no podrá, en caso alguno, establecer un estándar inferior al protocolo recomendado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el que se deberá aplicar en subsidio o a falta de uno propio.”.

4. En el artículo 3°:

a) Agrégase en el inciso primero a continuación del punto y seguido y antes de la expresión “Los Cuerpos que”, la siguiente oración: “Todos los integrantes de un Cuerpo de Bomberos deberán pertenecer a una de las Compañías o Brigadas de Bomberos que lo conformen.”.

b) En el inciso segundo:

i. En su numeral 1, intercálase entre las expresiones “Cuerpo de Bombero” y “prestando



servicios”, la frase: “o una de sus Compañías o Brigadas de Bomberos”.

ii. En su numeral 2, intercálase entre la expresión “servicios bomberiles” y el punto y aparte la frase “, conforme a las competencias definidas en el artículo 14”.

iii. En su numeral 4, agrégase a continuación de la palabra “Brigadas” la expresión “de Bomberos”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Los Cuerpos de Bomberos que soliciten la incorporación de nuevas Compañías al Registro Nacional de Bomberos deberán acreditar, ante la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4.

La cancelación de la personalidad jurídica de un Cuerpo de Bomberos será decretada por sentencia judicial ejecutoriada, según lo previsto en el artículo 559 del Título XXXIII, del Libro Primero del Código Civil. Para estos efectos, el tribunal podrá ponderar como elemento probatorio el informe técnico que acompañe la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile. Declarada la cancelación de la personalidad jurídica, el Ministerio del Interior deberá requerir a la referida Junta la designación de uno o más Cuerpos de Bomberos que asuman los servicios bomberiles en el respectivo territorio.”.

5. Elimínase en el artículo 4° la expresión



“y Seguridad Pública”.

6. En el artículo 6°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y Seguridad Pública”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos no podrán ser receptores de fondos públicos si algún miembro de su directorio, o quien ejerce las funciones de gerente o administrador, ha sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por alguno de los delitos establecidos en los Títulos V y IX del Libro Segundo del Código Penal; en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 22; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25 del artículo 97 del Código Tributario; en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o en el artículo 10 de la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N° 18.314.

Si un integrante del directorio, o quien ejerce las funciones de gerente o administrador, es condenado por sentencia firme y ejecutoriada por alguno de los delitos del inciso anterior, cesará en sus funciones inmediatamente. En tal caso, deberá



procederse al nombramiento de su reemplazante en el más breve plazo, circunstancia que, una vez verificada, habilitará a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al respectivo Cuerpo de Bomberos para recibir los fondos que correspondan.”.

7. Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- La entrega de recursos a los Cuerpos de Bomberos por parte de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile estará condicionada a la rendición de los últimos recursos entregados, además de la rendición y aprobación de los penúltimos recursos entregados.”.

8. En el artículo 7°:

a) Elimínase en el inciso primero la expresión “y Seguridad Pública”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase entre la expresión “del Senado” y el punto y seguido la frase “y los publicará en el sitio institucional”.

ii. Intercálase entre la expresión “30 de abril” y el punto y aparte la frase “y proceder a su publicación en el sitio institucional”.

9. Agrégase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- La Junta Nacional de



Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos deberán mantener a disposición permanente del público, en forma completa, actualizada y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito, la siguiente información:

1. Sus estatutos y reglamentos vigentes.

2. La nómina de miembros del directorio.

3. Un resumen de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación.

4. Un cuadro de ingresos y gastos, con indicación expresa de los periodos en que la organización ha recibido, o no, ingresos.

5. El presupuesto y fuentes de financiamiento de la organización, con especificación de la procedencia de los recursos y del porcentaje de dicho presupuesto correspondiente a los montos recibidos mediante transferencias de fondos públicos.

6. Los comodatos o concesiones de espacios públicos.

La información señalada en el inciso anterior deberá publicarse en el sitio institucional de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal para el delito de falsificación, la falsificación de la información a que se refiere el inciso primero será sancionada con la prohibición para el Cuerpo de Bomberos de acceder a recursos públicos y/o emitir certificados de donación para



efectos de exenciones tributarias, por el término de un año.”.

10. Incorpórase, a continuación del artículo 7° bis propuesto, el siguiente artículo 7° ter:

“Artículo 7° ter.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, en forma previa a la recepción de financiamiento del Estado, deberá acreditar que cuenta con personal calificado para la realización de los procesos de rendición de cuentas de dichos recursos.

Corresponderá a la referida Junta determinar la forma, los requisitos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El presidente, los vicepresidentes, los directores, el gerente general, el encargado de finanzas y el tesorero de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, así como los superintendentes y los tesoreros generales de los Cuerpos de Bomberos, deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio, en los mismos términos establecidos en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

11. Incorpóranse, a continuación del artículo 7° ter propuesto, los siguientes artículos 7° quater, 7° quinquies y 7° sexies:



“Artículo 7° quater.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, en su calidad de servicios de utilidad pública, estarán sujetos a las normas de transparencia activa que establece la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Artículo 7° quinquies.- Los dineros recibidos del Estado por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o por cualquier Cuerpo de Bomberos deberán destinarse exclusivamente a actividades relacionadas directamente con los servicios a que se refiere el artículo 1°, y no podrán utilizarse para diligencias privadas o personales de quienes los integren, ni aun a pretexto que resultan necesarias para el servicio.

La utilización de dichos recursos deberá constar en rendiciones internas, las que serán registradas y aprobadas por el respectivo directorio.

Artículo 7° sexies.- La pena señalada en los artículos 287 bis, 287 ter y 470 N° 1 del Código Penal se aumentará en un grado respecto de quienes, teniendo la calidad de integrantes del directorio nacional, de los directorios regionales de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o del directorio general de un Cuerpo de Bomberos, participen en su comisión, cuando dichos ilícitos recaigan sobre recursos provenientes de la Ley de Presupuestos del Sector Público, o de fondos privados otorgados en virtud de la ley N° 18.046, sobre



sociedades anónimas; de la ley N° 20.954, que modifica la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, para perfeccionar el mecanismo de remate en beneficio de Bomberos de Chile; de la ley N° 21.374, que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en relación con el destino de determinados dineros en beneficio de los Cuerpos de Bomberos de Chile; de la ley N° 21.433, que modifica la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales, en relación con el destino de los dineros no cobrados oportunamente por los partícipes de fondos mutuos o de inversión, o por sus causahabientes, en beneficio de Cuerpos de Bomberos de Chile o de la ley N° 21.572, que modifica la Ley General de Bancos para asignar a Bomberos de Chile las acreencias a que ella se refiere.

En el caso previsto en el inciso anterior, podrá imponerse, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para ejercer cargos directivos, administrativos o de representación en instituciones bomberiles, sin perjuicio de las demás sanciones penales y administrativas que procedan conforme a la ley.”.

12. Incorpórase en el artículo 8° el siguiente inciso segundo:

“Los Cuerpos de Bomberos no podrán delegar en terceros la obligación de recepción de los planes de emergencia establecidos en el artículo 144 del



decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. Sin perjuicio de lo anterior, podrán cobrar un derecho de hasta tres unidades tributarias mensuales por este concepto. Las viviendas sociales estarán exentas del pago de este derecho.”.

13. Agrégase en el artículo 9° el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, serán inembargables los bienes que constituyan los equipos de protección personal y los uniformes institucionales de cada bombero voluntario inscrito en el Registro Nacional de Bomberos a que se refiere el artículo 11, cualquiera sea la forma en que hayan sido adquiridos.”.

14. Reemplázase en el inciso primero del artículo 10 la frase “Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Justicia,” por “Ministro del Interior, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos,”.

15. Agrégase el siguiente artículo 10 bis:

“Artículo 10 bis.- Cuando la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tome conocimiento de la existencia de situaciones ocurridas al interior de algún Cuerpo de Bomberos que digan relación con el uso incorrecto, fraudulento o indebido de los



recursos económicos de la institución, sean de origen fiscal o particular, podrá iniciar las diligencias de orden investigativo necesarias para determinar la ocurrencia de tales hechos. Sin perjuicio de lo anterior, deberá informar a la Subsecretaría del Interior para que esta disponga la realización de una investigación en los términos del artículo 10.”.

16. Agrégase, a continuación del artículo 10 bis propuesto, el siguiente artículo 10 ter:

“Artículo 10 ter.- Sin perjuicio de la autonomía disciplinaria de los Cuerpos de Bomberos conforme a sus estatutos y reglamentos, la función disciplinaria de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, tanto respecto de los Cuerpos de Bomberos como de los miembros del directorio nacional, será ejercida por un Tribunal de Disciplina y un Tribunal de Apelación. Dichos tribunales actuarán también como Tribunal de Ética, de conformidad con sus normas estatutarias y las disposiciones del Código Civil. Sus integrantes deberán actuar con imparcialidad e independencia. La competencia de estos tribunales será excepcional y limitada a los casos expresamente señalados en este artículo, y en los estatutos de la Junta Nacional.

La composición, proceso de elección y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación, así como la regulación de los recursos y las normas procesales aplicables, las que deben asegurar en todo caso las garantías



fundamentales de un procedimiento racional y justo, serán establecidos y regulados íntegramente por los estatutos de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y su reglamento.

Estos tribunales tendrán competencia a nivel nacional para conocer de las materias que regulen los estatutos de la Junta Nacional, dentro de las cuales se incluyen los siguientes casos:

1. Cuando, existiendo una denuncia de acoso o abuso sexual, discriminación arbitraria, maltrato u hostigamiento, un Cuerpo de Bomberos no aplique el protocolo para la prevención, denuncia e investigación de dichas conductas dentro del plazo de diez días corridos contado desde la recepción de la denuncia, previo apercibimiento al Cuerpo de Bomberos para que evacúe un informe en un plazo no inferior a cinco días corridos.

2. Cuando el Cuerpo de Bomberos no cuente con el número de miembros suficientes para sostener la estructura administrativa necesaria para garantizar un proceso imparcial. El reglamento de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile establecerá el número mínimo de miembros para que el Cuerpo de Bomberos quede exento de la competencia de estos tribunales.

3. Cuando, por circunstancias ajenas a su voluntad, a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile no le sea permitida realizar visitas e inspecciones, o no pueda acceder a la información interna de un Cuerpo de Bomberos para elaborar el informe correspondiente en la unidad de



control de gestión.

4. Cuando la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tenga conocimiento de un incumplimiento grave o reiterado o de retrasos significativos en la rendición de cuentas por parte de un Cuerpo de Bomberos, ya sea respecto de fondos públicos o de recursos asignados por la Junta Nacional, previo informe de la unidad de control de gestión.

5. Cuando existan conductas u omisiones que pongan en riesgo la seguridad o continuidad del servicio de emergencia en la comuna o comunas atendidas por el respectivo Cuerpo de Bomberos.

6. Cuando existan actos u omisiones que provoquen un daño grave a la imagen o prestigio institucional del Cuerpo de Bomberos o del Sistema Nacional de Bomberos ante la comunidad, debidamente comprobados.

Las personas involucradas tendrán derecho a conocer previamente la integración del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Apelación y podrán solicitar la inhabilitación de hasta dos de sus miembros, ya sean titulares o suplentes. La solicitud deberá formularse a más tardar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que fije la fecha para la vista de la causa y deberá resolverse antes del inicio de la respectiva audiencia. La inhabilitación podrá fundarse en alguna de las siguientes causales:

a) Ser ascendiente, descendiente o



hermano.

b) Ser cónyuge, conveniente civil o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

c) Ser deudor o acreedor.

d) Mantener cualquier tipo de relación.

e) Mantener una íntima amistad o enemistad.

f) Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por alguna de las situaciones descritas en este artículo, en el ejercicio de sus funciones bomberiles.

Las normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto deberán respetar las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República.

Se prohíbe imponer a la víctima o a la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado la denuncia.".

17. Incorpórase, en el artículo 12, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Este Registro será el que deberá utilizar el Ministerio de Obras Públicas para efectos de dar cumplimiento a la exención del pago de peajes



contemplada en el inciso segundo del artículo 11 del decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas.”.

18. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso tercero:

“La coordinación del desplazamiento de los Cuerpos de Bomberos y de sus grupos especializados hacia las zonas afectadas en los casos señalados precedentemente se ejercerá a través del Sistema Nacional de Operaciones.”.

19. Agréganse, en el artículo 14, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“Asimismo, la formación bomberil deberá incorporar contenidos relativos a administración, ética, disciplina y transparencia, entre otros.

Las personas que deseen postular a los distintos Cuerpos de Bomberos deberán acreditar que su estado de salud mental y física es compatible con el servicio. Para estos efectos, deberán someterse y aprobar satisfactoriamente los exámenes mínimos que establezca la normativa que al efecto dicte la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, los que incluirán, a lo menos, pruebas médicas, psicológicas y toxicológicas, conforme a los estándares y



procedimientos que determine la institución.

Las personas que hayan pertenecido a otros Cuerpos de Bomberos distintos de aquel al que pretenden incorporarse deberán declarar los motivos de su desvinculación del anterior Cuerpo de Bomberos.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, el postulante no podrá ingresar al Cuerpo de Bomberos respectivo.

Los Cuerpos de Bomberos, en ejercicio de su autonomía organizacional, podrán establecer requisitos adicionales para el ingreso a sus filas.

Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos especiales de incorporación o reincorporación que las Compañías y los Cuerpos de Bomberos puedan regular en sus estatutos o reglamentos, los que podrán establecer excepciones a los exámenes mínimos antes señalados.”.

20. Incorpóranse, a continuación del artículo 14, los siguientes artículos 15, 16 y 17:

“Artículo 15.- Los uniformes, tarjetas de identificación bomberil y placas rompefilas proporcionados por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o por los Cuerpos de Bomberos son de uso exclusivo de las personas inscritas en el Registro Nacional de Bomberos.

El mal uso o uso indebido de dichos elementos distintivos con la finalidad de suplantar la función y calidad de bombero será sancionado con la pena de



presidio menor en su grado mínimo o multa de cuatro unidades tributarias mensuales.

La comisión del delito señalado en el inciso anterior, cuando ocurra con ocasión de incendios u otras emergencias o calamidades públicas, será sancionada con la pena indicada aumentada en un grado.

Sin perjuicio de lo anterior, la sanción deberá contemplar el comiso de las especies y su entrega a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile o al Cuerpo de Bomberos del lugar de comisión del hecho.

Artículo 16.- La potestad disciplinaria que corresponde a los Cuerpos de Bomberos respecto de sus integrantes se ejercerá, por regla general, a través de las autoridades y órganos previstos en sus estatutos y reglamentos, los que se integrarán en la forma que aquellos señalen y ejercerán las facultades disciplinarias que en ellos se les confieran. En todo caso, el ejercicio de dicha potestad deberá ajustarse a un debido proceso, entendiéndose por tal un procedimiento racional y justo, con pleno respeto a los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos respectivos confieran.

No podrán ser miembros de los órganos disciplinarios los oficiales generales, miembros del directorio, oficiales de Compañía o consejeros de



administración, con excepción de los secretarios generales o secretarios de Compañía que podrán actuar como ministros de fe, sin derecho a voz ni voto.

Ante infracciones a los estatutos o reglamentos, el directorio general, el comandante del Cuerpo de Bomberos o los respectivos capitanes de Compañía podrán, de manera excepcional, aplicar la medida de suspensión provisional del servicio, con el exclusivo propósito de poner los antecedentes a disposición del órgano disciplinario competente. En tales casos, el órgano disciplinario deberá citar a los involucrados dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contado desde la adopción de la medida, a fin de resolver su situación disciplinaria. Dicha medida podrá mantenerse provisionalmente hasta que la resolución respectiva quede ejecutoriada, si así lo estima procedente el órgano disciplinario.

Artículo 17.- La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile tendrá legitimación activa para interponer acciones civiles y penales en defensa de los intereses de los Cuerpos de Bomberos y de sus integrantes, en caso de que se vean afectados por hechos que atenten contra su funcionamiento o patrimonio.

Asimismo, en caso de accidentes, enfermedades o cualquier otra circunstancia ocurrida durante los actos del servicio, de forma excepcional tanto la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile como



los Cuerpos de Bomberos estarán facultados para actuar legalmente en representación de los afectados cuando estos no puedan ejercer los derechos individuales que les corresponden.

En el caso de cadetes o brigadieres, menores de 18 años, se aplicará lo establecido en el inciso sexto del artículo 14 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.”.

21. Elimínase en el artículo cuarto transitorio la expresión “y Seguridad Pública”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las organizaciones gubernamentales sin fines de lucro existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley que realicen funciones propias de los Cuerpos de Bomberos tendrán el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para incorporarse al Cuerpo de Bomberos de la respectiva comuna o agrupación de comunas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en sus respectivos estatutos o reglamentos.

Vencido el plazo antes señalado, se procederá a la cancelación de la personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.



Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, los Cuerpos de Bomberos cuyos límites jurisdiccionales sean colindantes deberán establecer protocolos de colaboración, orientados prioritariamente a garantizar una atención de emergencias pronta y oportuna.”.



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

FELIPE CAMAÑO CÁRDENAS
Presidente accidental de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados